RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 558 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 20 AGO. 2013

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo invocado por la administrada **Sonia Elena Yanqui Pilco** y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Salud de Apurímac - II Andahuaylas a través del Oficio Nº 409-DG-2013-DISA-AP-II con SIGE Nº 00009117 de fecha 12 de junio del 2013, eleva el recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por la administrada Sonia Elena Yanqui Pilco, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es remitido en un total de 75 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;

Que asimismo en razón de haberse devuelto dicho Expediente a la DISA Apurímac II, mediante Oficio N° 89-2013-GRAP/08/DRAJ, requiriendo mayor información sobre el caso, la que fue remitido conjuntamente que el Expediente principal mediante Oficio N° 512-2013/D.G-DISA APURIMAC II-Andahuaylas con SIGE N° 00011319 del 25-07-2013 tanto el Informe Legal N° 45-2013-AJ-DISA APURIMAC II del 25-07-2013 como el Memorándum N° 94-2013-OAJ-DISA-AP-II del 18-07-2012, respecto a la justificación del Expediente y el documento de exigencia de representatividad de la obstetra Sonia Elena Yanqui Pilco;

La recurrente Sonia Elena Yanqui Pilco y otros a través del Formato Único de Trámite N° 0001314 y Registro N° 2756 de fecha 17 de mayo del 2013 de ocupación Obstetra, manifiesta haber presentado su petitorio ante la DISA APURIMAC II en fecha de 17 de diciembre del año 2012, bajo el Registro N° 8269, solicitando el pago íntegro de la Bonificación Diferencial del 30% calculado en base a la remuneración total establecida por el Artículo 184 de la Ley N° 25303, así como el pago de los devengados previa liquidación que deberá reconocerse a favor de los recurrentes desde el 1° de febrero de 1991 a la fecha, más los intereses legales sobre los montos adeudados, no habiéndose obtenido respuesta alguna hasta ahora, invocan Silencio Administrativo Negativo conforme a la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 29060. argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, de conformidad a los numerales 3 y 4 del Artículo 188 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. ***Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos***;

Que, según establece el Artículo 239 inciso tercero de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, en caso de demorar injustificadamente la remisión de

datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo;

Que, el Artículo 106 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través de sus numerales 106.1 y 106.3, determina cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, los Artículos 113 y 115 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de sus numerales 113.1 y 115.1 respectivamente, mencionan todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener, entre otros datos, la calidad de representante y de la persona a quien represente. Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado;

Que, el artículo 3º de la Ley Nº 29060 de Silencio Administrativo, precisa no obstante lo señalado en el Artículo 2º, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1º, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre la solicitud, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. **Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley Nº 27444,** Sin embargo por imperio del Decreto Legislativo Nº 1029 que modifica, entre otros el artículo 188 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, que Dispone ***la Declaración Jurada a que se refiere el presente Artículo 3º de la Ley del Silencio Administrativo, Ley Nº 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad***;

Que, asimismo la Ley Nº 29060 de Silencio Administrativo ***vigente del 08-01-2008*** ofrece nueva regulación de los casos a los que aplica el Silencio Administrativo Positivo y el Silencio Administrativo Negativo, pero no reúne sus efectos, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, de la citada Ley, establece ***excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público,*** incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana el sistema financiero y de seguros, mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales de los que generen obligación de dar o hacer de Estado entre otros. Siendo el Silencio Administrativo Negativo de carácter excepcional a partir de la presente Ley, la regla general para los procedimientos de evaluación previa es el Silencio Administrativo Positivo, por tanto el SAN debe estar justificado debidamente, pero no es una justificación por materias, sino únicamente cuando el procedimiento afecte significativamente el interés público. ***Habiéndose derogado mediante la Ley Nº 29060, los Artículos 33 y 34 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General no surte por lo tanto sus efectos a partir de la vigencia de la misma;***

Que, el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente **Sonia Elena Yanqui Pilco** y otros, sobre recurso de apelación contra la Resolución Ficta se advierte, que estando evidenciado el petitorio de dicha administrada y demás servidores a través del Formato Único de Trámite con **Registro del Sector N° 8269 del 17-12-2012**, acompañándose a ello la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial respectiva, asimismo también se verifica el Formato Único de Trámite con **Registro del Sector N° 764 de fecha 18-02-2013** presentado por la señora Sonia E, Yanqui Pilco, quien peticiona a la Dirección de Salud Apurímac II, se resuelva en forma explícita el petitorio anteriormente tramitado, acompañando igualmente la solicitud en hoja aparte por su puesto con la rúbrica correspondiente de más servidores. Igualmente la apelante a través del Formato Único de Trámite con **Registro N° 765** de la misma fecha, invoca al Sector donde labora el recurso de Silencio Administrativo Negativo al no obtener respuesta alguna sobre sus peticiones, acompañando el correspondiente escrito con rúbrica de varios servidores. Sin embargo mediante los Informes Legales N° 30 y 45-2013-AJ-DISA APURIMAC II de fechas 10 de junio del 2013 y 23 de julio del 2013 respectivamente, remitido por la DISA APURÍMAC II, respecto a dichos trámites, habían sido encaminados por la señora Sonia Elena Yanqui Pilco y Gledda Andrea Palomino Mendoza y otros, siendo necesario el Informe del Área de Registro y Escalafón de la Institución, cuando emite el Informe sobre dichos trámites lo hace únicamente con la persona quién firma la Hoja de Trámite (FUT), por lo que la Oficina de Asesoría Jurídica no había resuelto por el resto de las personas que firmaron el documento adjunto **POR NO EXISTIR EL DOCUMENTO DE REPRESENTATIVIDAD** de la organización o gremio a quien representaba la peticionante. Asimismo indica que la petición de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria respecto al petitorio administrativo ingresado con hoja de trámite N° 8323 del 17-12-2013, que fue **presentado por doña Gledda Andrea Palomino Mendoza solicitando el Pago de la Bonificación Diferencial establecida por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 y adjunta el escrito con firma de 15 personas, se atendió con la Resolución Directoral N° 68-2013-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II del 15-03-2013. Declarando Improcedente el pago íntegro de la Bonificación Diferencial del 30% calculado en base a la remuneración total establecida por el Artículo 148 de la Ley N° 25303 y otros**. Igualmente la Oficina de Asesoría Jurídica de la DISA AP-II, mediante Memorándum N° 94-2013-OAJ-DISA de fecha 18 de julio del 2013, Solicitó a la peticionante Sonia Elena Yanqui Pilco **haga llegar el documento de representatividad legal para encaminar las peticiones de los demás administrados,** observándose la anotación en el mismo documento **DE NO QUERER RECIBIR,** aduciendo no poder presentar ningún documento más. Respecto a la demora en el trámite de los documentos presentados anteriormente, afirma haberse producido un desorden en el trámite documentario. Situaciones estas que resultan contrarias al ordenamiento legal vigente, por cuanto la administración pública está obligada a contestar en el plazo legal sobre las peticiones presentadas ya sea individual o grupal, como también la observación a la documentación presentada por los administrados el Artículo 125 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1029 incluye el numeral 125.5 a la citada Ley. Que señala, si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento. La Administración por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, afín de que en el plazo establecido realice la subsanación correspondiente, hecho que tampoco fue realizada formalmente en el término establecido, sino a través del Memorándum N° 94-2013-OAJ-DISA-AP-II del 18-07-2013 en la que la administrada siendo la interesada que supuestamente representaba a los demás servidores firmantes del documento no quiso recibir. Respecto al TUPA como Documento de Gestión Institucional creado para brindar a los administrados o ciudadanos en general la información sobre todos los procedimientos administrativos que se tramitan ante las entidades, formalmente aprobados son de aplicación para todos los usuarios de una Institución. En ese sentido se observan una serie de detalles en ambas partes que no han sido

encaminados formalmente tanto en la presentación de los documentos por, los administrados recurrentes, así como por la Entidad de origen siendo su obligación no pudo observar y exigir su regularización en el plazo correspondiente conforme al TUPA con que cuenta, con el documento de representatividad o devolución de la petición grupal a los interesados a fin de que individualmente lo hagan nada de eso existe, teniendo en cuenta que todo administrado tiene el derecho de plantear ante cualquier entidad su petitorio y la entidad está obligada a responder en el término previsto con la respuesta. En consecuencia corresponde a la Dirección de Salud Apurímac II, reasumiendo competencia administrativa en primera instancia, previo traslado de los actuados a cada uno de los interesados, para la regularización de la documentación correspondiente, dicte el acto administrativo sobre el petitorio de los administrados bajo responsabilidad, teniendo en cuenta que los Gobiernos Regionales conforme a su Ley Orgánica actúan en segunda y última instancia administrativa. No correspondiendo por lo tanto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Estando a la Opinión Legal N° 161-2013-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 05 de agosto del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, recaído en el Expediente Administrativo con Registro Nº 2756 del 17-05-2013, ingresado por Trámite Documentario mediante SIGE N° 00009117 el 17 de junio del 2013, invocado por doña **Sonia Elena Yanqui Pilco**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **DISPONER,** a la Dirección de Salud Apurímac II-Andahuaylas reasumiendo competencia administrativa y los mecanismos pertinentes previo traslado de los actuados a cada uno de los interesados para su regularización del poder de representatividad y/o petición individual sobre el petitorio original y otros, dicte la Resolución correspondiente en primera instancia administrativa. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- INVOCAR, a la Dirección de Salud Apurímac II-Andahuaylas, previo asesoramiento adecuado atienda en el plazo establecido, las distintas peticiones y/o recursos administrativos presentados formalmente por los usuarios, bajo responsabilidad y teniendo en cuenta lo establecido por la normativa, caso de reincidencia se tomarán las medidas administrativas pertinentes por la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC